



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 147 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1015-2019
CUT : 204934-2019
IMPUGNANTE : Agropex S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió sancionar a la referida empresa con una multa de 3.5 UIT por utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agropex S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH y se reduzca la multa impuesta a 1.75 UIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Agropex S.A.C. sustenta su recurso impugnatorio señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no aplicó lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la atenuante de responsabilidad administrativa, para lo cual indicó lo siguiente:

«En este punto deberá tenerse en cuenta que mi representada actuando de buena fe y ante la evidencia del consumo en exceso del volumen otorgado, es que mediante CUT de fecha 21 de diciembre del 2018, solicitó la modificación de la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular IRHS N° 414, a lo que la autoridad administrativa accedió mediante Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12 de abril del 2019, que modifica la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA.CH.CH de fecha 19 de mayo del 2014, respecto al volumen de agua otorgado, por lo que es viable reducir a la mitad la multa impuesta mediante la Resolución apelada».

- 3.2. Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, al no haberse motivado la multa impuesta de 3.5 UIT.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. A través de la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.05.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - Declarar la extinción de la licencia de uso Agua Subterránea con fines productivo-minero - agrícola, otorgada a don David Orlando Galván Calle, mediante Resolución Administrativa N° 210-2009-ANAALA PALPA-NAZGA, de fecha 16 de Setiembre del 2009, respecto del pozo IRHS-414, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 501,532mE-8'347,973mN: del predio denominado "Lote N° 3".

ARTÍCULO 2°. - Otorgar a favor de la Empresa AGROPEX S.A.C. con RUC. N° 20198209717, licencia de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo tubular IRHS-414, de 15" de diámetro, con una profundidad de 60 m., ubicado en Coordenadas UTM (Datum WGS 84) 501,532mE - 8'347,973mN, zona Sur del Sector y Distrito y Provincia de Nazca del Departamento de Ica, recurso hídrico que será destinado para uso productivo minero, según el cuadro que se detalla a continuación:

Código del Pozo	Tipo	Diámetro	Prof.	Caudal lts/seg. (Hasta)	Régimen de Explotación			Masa Anual (m³) Hasta	Uso
					Horas/ día	Días/ mes	Meses/ año		
IRHS-11-03-01-414	Tubular	15	60	9	6 (*)	24	12	55,987.20	Agrícola- Minero

(*) El volumen mensualizado antes descrito corresponde al siguiente detalle:

Código de Pozo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Volumen Total (m³/año)
Minero	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	1,216.80	14,601.60
Agrícola	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	3,448.80	41,385.60
TOTAL (m³)													55,987.20

[...].

4.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

«
[...] **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - MODIFICAR la Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines de uso agrícola minero, otorgada a favor de la Empresa AGROPEX S.A.C., con RUC N° 20198209717, mediante Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.05.2014, en el extremo referido al régimen de explotación y volumen anual, respecto al pozo tubular IRHS-11-03-01-414, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84):501,305 mE - 8'347.605 mN, del sector Cuchilla, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; indicándose que la modificación debe realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen Mensualizado:

Código de Pozo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Volumen Total (m³/año)
Minero	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	27,933.45
Agrícola	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	77,042.55
TOTAL													104,976.00

[...]».

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA.CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 04.07.2019, la Administración Local de Agua Grande realizó el siguiente análisis:

- (i) A través de la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, se otorgó a favor de la empresa Agropex S.A.C. una Licencia de Uso de Agua subterránea para extraer el recurso hídrico del pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414, para fines mineros con un volumen de hasta 14,601.60 m³/año, y para fines agrarios con un volumen de hasta 41,385.60 m³/año.
- (ii) Revisados los reportes de los volúmenes de agua utilizados por la empresa Agropex S.A.C. durante el año 2018, los mismos arrojan 15,295 m³/año para fines mineros y 78,304 m³/año para fines agrarios, con lo cual se evidencia que se ha superado los volúmenes otorgados mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH.

Conforme con el análisis realizado por la Administración Local de Agua Grande, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Agropex S.A.C. por infringir lo dispuesto en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, calificándose la infracción como grave.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G recibida en fecha 09.07.2019, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Agropex S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en cuya acta señaló lo siguiente:

«[...]

Utilizar Mayores Volúmenes de Agua de lo Otorgado del derecho del Pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414, según los reportes con fines minero es de 15,295 m³/año y con fines Agrarios es de 78,304 m³/año durante el año 2018, lo cual la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, otorgo con fines minero 14,601.60 m³/año y Agrario con 41,385.60 m³/año, Ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 501532 E 8347973 N. [...].»

La referida Administración, enmarcó los hechos descritos como una infracción al literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 10.07.2019, la empresa Agropex S.A.C. presentó los descargos a la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, indicando que con el registro C.U.T. N° 226689-2018 solicitó la modificación de la Licencia de Uso de Agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, procediéndose a amparar su solicitud mediante la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.04.2019, por lo que requiere el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra con la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G.

En el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 22.07.2019 (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Grande señaló que la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH entró en vigencia a partir del 12.04.2019, y no siendo un acto con efectos retroactivos, no podría ser condición justificante para eximir de responsabilidad a la empresa Agropex S.A.C. del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. Por lo que, concluyó, que habiéndose verificado que la mencionada empresa superó el volumen de agua, en 639.40 m³ para fines mineros y en 36,918.40 m³ para fines agrarios, respecto a los otorgados mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, correspondientes al año 2018, se le debe sancionar con una multa de 4.1 UIT y calificar la infracción como grave, para lo cual realizó el siguiente análisis:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor, está obteniendo beneficio económico al utilizar volúmenes de agua mayores a lo otorgado.		X	
c)	La gravedad de los daños generados.	Afecta el acuífero subterráneas Distrito y Provincia de Nasca.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Hechos producidos, no han tenido autorización de utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.		x	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se evidencia impacto ambiental negativos, por utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado, a futuro podría afectar el Acuífero del Distrito y Provincia de Nasca..			
f)	Reincidencia.	Si presenta antecedentes.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Hasta la fecha no se ha generado daños, por lo tanto el Estado no ha incurrido en gastos, por usar mayores volúmenes de agua a lo otorgado			

El referido Informe Técnico fue comunicado a la administrada en fecha 01.08.2019, mediante la Notificación N° 160-2019-ANA-AAA-CHCH conforme obra a fojas 38 del expediente administrativo.

4.7. La empresa Agropex S.A.C. por medio del escrito ingresado en fecha 09.08.2019, presentó los descargos al Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, indicando que no está de acuerdo con los criterios adoptados en el Informe notificado que determina una multa de 4.1 UIT por lo que solicita se reevalúe la aplicación de dichos criterios, bajo el Principio de Razonabilidad con el fin de reducir la multa impuesta, y agregó lo siguiente: «[...] Entendemos que su dirección emitirá una resolución final y no habrá otra notificación, en ese sentido esperando una respuesta positiva a nuestra primera solicitud en el punto 4.1; seguidamente para la ejecución del pago, AGROPEX S.A.C., reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrita, por ello solicitamos considerar la aplicación del artículo 255 (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).[...].»

4.8. En el Informe Legal N° 704-2019-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 12.09.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:

(i) «[...] mediante escrito de fecha 09.08.2019, formuló descargos señalando que no está de acuerdo con los criterios al Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.CH.CHALA.GRANDE/FVJC, que determina una multa de 4.1 UIT, por lo que solicita reevaluar y aplicar los criterios, bajo el Principio de Razonabilidad, para reducir la multa impuesta, reconociendo su responsabilidad en forma expresa y por escrita, por ello solicitan considerar la aplicación del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.[...].»

(ii) «[...] Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción" (...). Asimismo, como lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de

calificación de las infracciones; y de la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha evidenciado poner en riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor, está obteniendo beneficio económico al utilizar volúmenes de agua mayores a lo otorgado.		X	
c)	La gravedad de los daños generados.	Afecta el acuífero subterráneas del distrito y provincia de Nasca.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Hechos producidos, no han tenido autorización de utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se evidencia impacto ambiental negativos, por utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgados que a futuro podría afectar el acuífero del distrito y provincia de Nasca..			
f)	Reincidencia.	Si presenta antecedentes.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado daños, por tanto el Estado no ha incurrido en gastos.			

[...].»

(iii) «[...] Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 3.5 (tres punto cinco) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada; teniendo en cuenta que la empresa administrada, ha reconocido la infracción en forma textual, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.[...].»

(iv) «[...] El suscrito es de opinión que de los descargos presentados, se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez, que se ha corroborado la infracción cometida, reconociendo la misma infractora la falta ocasionada y teniendo presente que los reportes de los volúmenes de agua utilizado por la empresa AGROPEX S.A.C., correspondiente al año 2018, arrojan un uso de 36,918.40 m³, más de lo otorgado con la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-ALA.CH.CH de fecha 19.05.2014, a través del pozo tubular IRHS N° 414, quedando demostrada la imputación en su contra. En ese sentido, se ha acreditado la comisión de la conducta infractora, con antelación a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH. su fecha 12.04.2019, debiéndose emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa AGROPEX S.A.C., disponiendo que la infractora, cumpla con las obligaciones generadas por ser la titular del derecho otorgado. Por otro lado, la Administración Local de Agua Grande, deberá realizar periódicamente la supervisión y control de los volúmenes de agua consumidos [...].»

(v) «[...] El suscrito recomienda, que se proceda a sancionar a la empresa AGROPEX S.A.C., con RUC N° 20198209717, con una multa equivalente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber utilizado mayores volúmenes de agua subterránea de lo otorgado mediante Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-ALA.CH.CH de fecha 19.05.2014, con fines mineros y agrarios, según los reportes alcanzados a la Administración Local de Agua Grande, correspondiente al año 2018, respecto al pozo tubular IRHS N° 414, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS84) 501,532 mE – 8°347,973 mN zona Sur del sector, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.[...].»

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 17.09.2019, emitió la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, notificada el 19.09.2019, mediante la cual resolvió sancionar a la empresa Agropex S.A.C. con una multa de 3.5 UIT por incurrir en la



infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y dispuso como medida complementaria que se deje de usar mayores volúmenes a los otorgados en la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, respecto del agua extraída del pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414, basándose en lo concluido en el Informe Legal N° 704-2019-ANA-AAA.CHCH-AL.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

4.10. En fecha 10.10.2019, la empresa Agropex S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, acorde con los fundamentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Agropex S.A.C.

6.1. El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

i. Utilizar con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

[...].».

6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, sancionó a la empresa Agropex S.A.C. con una multa de 3.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas Tipificadoras
Haber utilizado mayores volúmenes de agua para los usos minero y agrícola que los otorgados a través de la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH.	El numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos establece que los titulares de licencias de uso tienen, entre sus obligaciones, la referida a utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado.	El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados.

La mencionada Autoridad consideró que la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- 
- 
- (i) Los reportes de la extracción mensual de los volúmenes de agua utilizados por la empresa Agropex S.A.C. durante el año 2018, los mismos que arrojan 15,295 m³/año para fines mineros y 78,304 m³/año para fines agrarios, con lo cual se evidencia que se ha superado los volúmenes otorgados mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, para el pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414.
- (ii) El Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA.CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 04.07.2019, emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el cual concluyo que: a) a través de la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, se otorgó a favor de la empresa Agropex S.A.C. una Licencia de Uso de Agua subterránea para extraer el recurso hídrico del pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414, para fines mineros con un volumen de hasta 14,601.60 m³/año, y para fines agrarios con un volumen de hasta 41,385.60 m³/año, y; b) Revisados los reportes de los volúmenes de agua utilizados por la empresa Agropex S.A.C. durante el año 2018, los mismos arrojan 15,295 m³/año para fines mineros y 78,304 m³/año para fines agrarios, con lo cual se evidencia que se ha superado los volúmenes otorgados mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH.
- (iii) El Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 22.07.2019, emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el cual señaló que la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH entró en vigencia a partir del 12.04.2019, y no siendo sus efectos retroactivos, no podría ser condición justificante para eximir del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Agropex S.A.C. Por lo que, concluyó, que habiéndose verificado que la mencionada empresa superó el volumen de agua, en 639.40 m³ para fines mineros y en 36,918.40 m³ para fines agrarios, correspondientes al año 2018, respecto a los otorgados mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, se le debe sancionar con una multa de 4.1 UIT.
- (iv) El escrito de descargo de la empresa Agropex S.A.C. de fecha 09.08.2019, así como el recurso de apelación de fecha 01.10.2019, en los cuales pone en evidencia que realizó las conductas pasibles de sanción administrativa, al señalar: «[...] *Entendemos que su dirección emitirá una resolución final y no habrá otra notificación, en ese sentido esperando una respuesta positiva a nuestra primera solicitud en el punto 4.1; seguidamente para la ejecución del pago, AGROPEX S.A.C., reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrita, por ello solicitamos considerarla aplicación del artículo 255 (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).* [...]»

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropex S.A.C.

6.3 En relación con el argumento de la administrada, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



6.3.1. La empresa Agropex S.A.C. sustenta su recurso impugnatorio señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no aplicó lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la atenuante de responsabilidad administrativa.

6.3.2. El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
[...]

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se

reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.».

- 6.3.3. Mediante la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G recibida en fecha 09.07.2019, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Agropex S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dando como resultado la emisión del Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, que fue notificado a la administrada en fecha 01.08.2019, en el cual se recomendó sancionarla con una multa de 4.1 UIT y calificar la infracción como grave.

Ante ello, la empresa Agropex S.A.C. por medio del escrito ingresado en fecha 09.08.2019, presentó los descargos al Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, indicando que no está de acuerdo con los criterios adoptados en el informe notificado que determina una multa de 4.1 UIT por lo que solicita se reevalúe la aplicación de dichos criterios, bajo el Principio de Razonabilidad con el fin de reducir la multa impuesta, y agregó lo siguiente: «[...] Entendemos que su dirección emitirá una resolución final y no habrá otra notificación, en ese sentido esperando una respuesta positiva a nuestra primera solicitud en el punto 4.1; seguidamente para la ejecución del pago, AGROPEX S.A.C., reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrita, por ello solicitamos considerarla aplicación del artículo 255 (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).[...].»

Tomando de referencia el descargo presentado por la administrada señalado líneas arriba, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Legal N° 704-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, en el que se sustentó la resolución impugnada, concluyó lo siguiente: «[...] Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 3.5 (tres punto cinco) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada; teniendo en cuenta que la empresa administrada, ha reconocido la infracción en forma textual, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.[...].»

- 6.3.4. De lo expuesto, este Colegiado observa que el órgano de primera instancia, si tomó en cuenta el reconocimiento realizado por la empresa Agropex S.A.C. en su escrito de fecha 09.08.2019, por lo que, luego del respectivo análisis decidió reducir el monto de la multa calculada en el Informe Final de Instrucción, aplicando lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalado en el numeral 6.3.2. de la presente resolución, el cual permite a la Administración reducir el monto de la multa hasta un monto no menor a la mitad de su importe, debiéndose desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. La empresa Agropex S.A.C. sustenta su recurso impugnatorio señalando que la imposición de la multa en 3.5 UIT, no se encuentra debidamente motivada, infringiéndose el Principio de Razonabilidad.
- 6.4.2. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



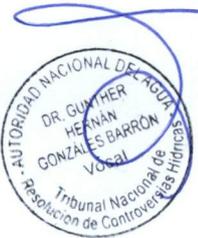
6.4.3. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento señalan que para la calificación de las infracciones en materia de recursos hídricos como leves, graves y muy graves la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de razonabilidad y tomará en consideración los criterios específicos: i) afectación o riesgo a la salud pública, ii) beneficio económico obtenido por el infractor, iii) gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la infracción, v) impactos ambientales negativos, vi) reincidencia; y, vii) costos en que incurrirá el Estado para atender los daños generados.

6.4.4. De acuerdo con los medios probatorios descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución, ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa Agropex S.A.C., referida a usar mayores volúmenes a los otorgados en Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, lo cual constituye infracción al literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.4.5. Los numerales 279.2 y 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT



6.4.6. Conforme con las normas citadas, se desprende que para la calificación de una infracción en materia de aguas debe tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos, así como la conducta sancionable, que para el presente caso puede calificarse como leve, grave o muy grave.

6.4.7. Con la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha calificó la infracción incurrida por la administrada como grave e impuso a la recurrente una multa equivalente a 3.5 UIT, para lo cual tomó en consideración el siguiente análisis:

«[...] Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción" (...). Asimismo, como lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, que señala los criterios de calificación de las infracciones; y de la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha evidenciado poner en riesgo a la salud de la población			

b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor, está obteniendo beneficio económico al utilizar volúmenes de agua mayores a lo otorgado.		X	
c)	La gravedad de los daños generados.	Afecta el acuífero subterráneos del distrito y provincia de Nasca.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Hechos producidos, no han tenido autorización de utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se evidencia impacto ambiental negativos, por utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgados que a futuro podría afectar el acuífero del distrito y provincia de Nasca..			
f)	Reincidencia.	Si presenta antecedentes.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado daños, por tanto el Estado no ha incurrido en gastos.			



[...].»

6.4.8. Como se observa de lo expuesto, el órgano de instrucción para calificar la infracción realizó el análisis señalado líneas arriba, en el cual conforme con lo establecido en el Principio de Razonabilidad¹ y el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, redujo el monto de la multa a 3.5 UIT, ello acorde con lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, encontrándose debidamente motivado su decisión, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

6.5. Por las razones expuestas, se debe desestimar los argumentos manifestados por la empresa Agropex S.A.C. en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la misma se ajusta a derecho al haberse acreditado que la impugnante incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.



6.6. Sin perjuicio de lo señalado, debido a que en fecha 12.04.2019, mediante la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha modificó la Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines de uso agrícola minero, otorgada a favor de la empresa Agropex S.A.C., otorgándole un mayor volumen al adquirido a través de la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, se debe dejar sin efecto la medida complementaria dispuesta en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH.

¹ Previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 147-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.02.2020 por los miembros integrantes en mayoría, del Colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dejar sin efecto la medida complementaria dispuesta en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

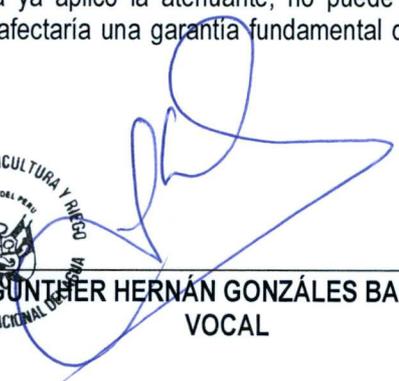


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR

EXP. TNRCH N° 1015-2019

En cuanto la primera instancia ya aplicó la atenuante, no puede revisarse la corrección o no de tal fundamento, pues lo contrario afectaría una garantía fundamental del administrado: la prohibición de la *reformatio in peius*.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. La apelante, mediante Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, obtuvo el siguiente acto administrativo:

«
[...] **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - MODIFICAR la Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines de uso agrícola minero, otorgada a favor de la Empresa AGROPEX S.A.C., con RUC N° 20198209717, mediante Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.05.2014, en el extremo referido al régimen de explotación y volumen anual, respecto al pozo tubular IRHS-11-03-01-414, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84):501,305 mE - 8'347.605 mN, del sector Cuchilla, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; indicándose que la modificación debe realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen Mensualizado:

Código de Pozo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Volumen Total (m ³ /año)
Minero	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	2,327.7875	27,933.45
Agrícola	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	6,420.2125	77,042.55
TOTAL													104,976.00

2. Dicho acto administrativo es anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 09.07.2019. Cabe precisar que uno de los argumentos de la apelación es el siguiente:

«En este punto deberá tenerse en cuenta que mi representada actuando de buena fe y ante la evidencia del consumo en exceso del volumen otorgado, es que mediante CUT de fecha 21 de diciembre del 2018, solicitó la modificación de la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular IRHS N° 414, a lo que la autoridad administrativa accedió mediante Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12 de abril del 2019, que modifica la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19 de mayo del 2014, respecto al volumen de agua otorgado, por lo que es viable reducir a la mitad la multa impuesta mediante la Resolución apelada».



3. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la subsanación voluntaria:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.».**

4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 12.04.2019, emitió la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH, la cual modificó la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH, autorizando a la empresa Agropex S.A.C. a extraer el recurso hídrico del pozo tubular IRHS N° 11-03-01-414, en 27,933.45 m³/año para fines mineros y en 77,042.55 m³/año para fines agrarios, conforme al detalle señalado en el numeral 1 del presente voto.
5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en fecha 09.07.2019, conforme se aprecia de la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, debiéndose precisar que para que la impugnante se encuentre dentro del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe ser realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, lo que ha ocurrido en el presente caso, con respecto al uso del recurso hídrico con fines mineros, pues se aprecia que en la modificación de la Licencia de Uso de Agua se le autorizó a la administrada usar el recurso hídrico por un volumen de 27,933.45 m³/año (volumen mayor al excedido). Sin embargo, dicha condición no se cumple con el volumen excedido para fines agrarios pues en la Resolución Directoral N° 548-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha anterior a la imputación de cargos (12.04.2019) se otorga para tal fin 77,042.55 m³/año, que es un volumen menor al incurrido por la administrada en la presente infracción.
6. Cabe precisar que este Tribunal mediante Resoluciones N° 966-2019-ANA/TNRCH de fecha 28 de agosto de 2019 y N° 1435-2019-ANA/TNRCH de fecha 12 de diciembre de 2019, en relación a la subsanación voluntaria, ha sostenido que para los casos de las infracciones relacionadas con la obligación de obtener licencias de uso de agua, se configura la subsanación cuando el administrado obtenga el título habilitante respectivo, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se aprecia a continuación:



Resolución N° 1435-2019-ANA/TNRCH (Sala Única)

«[...] 6.6.3. En cuanto al argumento de la apelante, que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que presentó su solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea por incremento de volumen de explotación (CUT: 145737-2017) y la posterior presentación del levantamiento de observaciones (CUT: 82630-2018); este Colegiado considera pertinente precisar que, si bien es cierto por medio de la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA/AAA.CO de fecha 30.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña modificó la licencia de uso de agua subterránea con fines industriales otorgada con la Resolución Administrativa N° 011-93-RA-SRAPE-DRA-CDR.A/ATDRCH, incrementando el volumen de explotación del pozo tubular ubicado en el Lote N° 01 Mz "R" - Parque Industrial, distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, a 51 250.00 m³/año, dicha modificación de licencia se concedió en fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contenido en la Notificación N° 113-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CH.

En ese sentido, al haberse puesto en conocimiento de la apelante (el 20.05.2019) la imputación de los cargos por usar el agua en mayor volumen al otorgado con la Resolución Administrativa N° 011-93-RA-SRAPE-DRA-CDR.A/ATDRCH, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad relacionada a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto imputado, más aún, si para que se configure la eximente de la responsabilidad, debe contar con el título habilitante, dado que el solo hecho de haber solicitado la modificación de la licencia de uso de

agua por incremento de volumen de explotación y su posterior levantamiento de observaciones, no significa que dicho trámite haya sido automáticamente aprobado por la Autoridad. [...]».

Resolución N° 966-2019-ANA/TNRCH (Sala 1)

«[...] 6.5.6. En ese orden de ideas, se concluye que la subsanación se dará siempre que se acredite contar con el título habilitante antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, lo que no se ha acreditado en el presente caso, dado que, la administrada obtuvo la licencia de uso de agua subterránea para su pozo artesanal mediante la Resolución Directoral N° 019-2009-ANA-AAA.M de fecha 21.01.2019, esto es, con posterioridad a la imputación de cargos.

6.5.7 Por lo expuesto, este Colegiado considera, que, en el caso de autos, no se ha configurado la condición de eximente de la responsabilidad [...]».

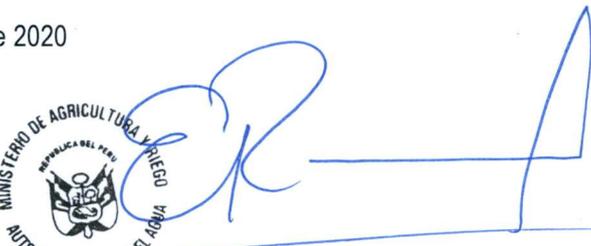
Por las razones expuestas, se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación, en el extremo referido a la responsabilidad con respecto a usar mayores volúmenes de agua con fines mineros a los otorgados en la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH al haber sido subsanada voluntariamente para dicha infracción, pero manteniéndose la infracción en relación al extremo de exceder el volumen otorgado para el uso agrario, en consecuencia debe procederse a reducir el monto de la multa en 2.1 UIT al rango mínimo para las infracciones calificadas como graves, teniendo en cuenta que el exceso se mantuvo para un solo tipo de uso de agua (agrícola) otorgado en la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.05.2014 .

Esta Presidencia,

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo referido a la responsabilidad con respecto a usar mayores volúmenes de agua con fines agrarios a los otorgados en la Resolución Directoral N° 166-2014-ANA-AAA-CH.CH.
- Se reduce el monto de la multa en 2.1 UIT por los fundamentos expuestos en el presente voto
- Se confirma en los demás que contenga la Resolución Directoral N° 1308-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- Se agota la vía administrativa.

Lima, 12 de febrero de 2020



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE